PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1231

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1 PER2PER3

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Recurrido:Edenorte Dominicana S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER2PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 sector

PER5 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED6 CED7 con asiento social en la ADD3 Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste, Lcdo. PER6 junto al gerente general, Ing. PER7 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED8 y CED9 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. CED10 y CED11 94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00287, dictada el 30 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular (sic) valido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, PER8 PER2 PER9 PER10 en contra de la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01088, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor, PER8 DE PER11 al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Élido de PER3 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2013, se produjo un accidente en el que el señor Élido de PER3 resultó con quemadura eléctrica, a consecuencia de la supuesta caída de un cable de energía eléctrica; b) en virtud de este hecho el señor Élido de PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01088 de fecha 25 de noviembre de 2018, por carecer de sustento probatorio; c) contra la referida decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2)En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. Falta de base legal; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; tercero: errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano.

3)En un aspecto del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en errónea interpretación por aplicación incorrecta del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, debido a que no identificó el fluido eléctrico, el cual se presume como generador del daño por el alto voltaje y mal estado de las redes eléctricas; también que Edenorte S. A., no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, quedando demostrado ante la corte que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que tanto primer grado como la corte, no reconocieron la intervención de la corriente eléctrica en la producción de las lesiones sufridas, por lo que los jueces realizaron una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.

5)La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se trascriben a continuación:

Según resulta de la sentencia impugnada, el juez a-quo, procedió a rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, PER8 PER2 PER11 fundamentándola en síntesis en los motivos siguientes: El tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los documentos del expediente, examina que al efecto, la parte demandante no ha aportado al expediente ninguna prueba con la cual se pueda verificar la procedencia de la presente demanda, toda vez que solo ha podido probar el hecho de haber presentado quemadura eléctrica amplia en brazo y muslo izquierdo, no

pudiendo acreditar por otro lado, que dichas quemaduras hayan sido producto del alegado desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la demandada. ()Que en la sentencia recurrida el juez de primer grado incurre en el vicio de la desnaturalización del testimonio (sic) cargo, por omisión de valoración de los hechos y las pruebas documentales, omisión de estatuir respecto a la prueba testimonial, falta de motivación de la sentencia atacada y violación al derecho de defensa de la víctima, todo ello centrado en el hecho de que el juzgador no valoró en su justa dimensión las pruebas (sic) testimonial, cuya (sic) deposición regular del testigo PER12

() Contrario a lo alegato por el recurrente respecto a la desnaturalización del testimonio a cargo, en efecto el testimonio vertido por el señor, PER12 en la sentencia recurrida en su página diez (10) numeral doce (12) consigna lo siguiente: “Que así tampoco aporta acreditación a los hechos alegados el testimonio del señor, PER12 debido a que éste solo dice haber visto un señor transitar en una motocicleta a quien le cayó un cable, sin especificar de quien se trataba y sin indicar la naturaleza del cable en cuestión, lo cual nos imposibilita determinar si ciertamente los hechos se debieron a un comportamiento anormal de la cosa.” () De la valoración realizada por el juez del tribunal de primer grado, no se evidencia desnaturalización alguna, pues el juez se sustenta en las mismas declaraciones vertidas por el referido testigo, quien de manera innominada se refiere a una persona sin identificar a la cual no identifica, ni proporciona mayores datos del mismo, ni tampoco en su relato no suministra la posible fecha de la ocurrencia del hecho que dice haber visto, que pudiera relacionarlo con el demandante; que siendo los jueces del fondo soberanos para acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posibles, fundado en la sana critica racional, sin entrar en desnaturalización último aspecto no verificado en el presente caso, por lo se (sic) procede al rechazo de dichos alegatos. () Invoca además el recurrente como agravio la omisión de valoración de los hechos y las pruebas documentales, en cuanto a los hechos los mismos son valorados en relación a los medios de pruebas que pudieran sustentar los mismas, en la especie respecto a la prueba testimonial y esta corte se ha referido al mismo indicando que dicho testigo no resulta ser idóneo, para los fines propuestos, en lo (sic) concierne a la valoración de los medios de pruebas documentales, los mismos que consisten en una acta de denuncia, la cual se refiere a la comparecencia del demandado ante la sede policial a interponer la denuncia que por sí sola no constituye un medio prueba, por ser vertida por la parte interesada, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba en su beneficio, la que resulta inaprovechable para los fines propuestos y en relación a los certificados médicos expedidos al efecto, estos en sí mismos constituyen medios de pruebas certificantes y no vinculantes respecto al caso juzgado. () De la valoración de los medios de pruebas, sometidos por la parte demandante los mismos, no resultan ser pruebas idóneas para probar los hechos de la demanda de que se trata, verificándose una insuficiencia probatoria, como fue juzgado correctamente por el juez de primer grado, donde la parte demandante no aportó los medios de pruebas contundentes que sirvan de apoyo a sus pretensiones y que justifiquen la procurada indemnización por un hecho cuya ocurrencia no fue efectivamente probada, por tanto procede el rechazo de dichos medios y alegatos, quedando en esas condiciones liberada la parte demandada de la responsabilidad civil alegada

6)En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que, para confirmar el rechazo de la demanda que retuvo primer grado, la corte a qua se fundamentó en que el demandante primigenio, actual recurrente, no aportó al expediente ninguna prueba con la cual se pueda verificar la procedencia de la demanda, toda vez que los certificados médicos constituyen pruebas certificantes y no vinculantes de los daños sufrido, que no demuestran que dichas quemaduras hayan sido producto del alegado desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la demandada, tomando en cuenta que en virtud del efecto devolutivo el proceso se transporta mutatis mutandis de primer grado a la sede apelación, teniendo como limite el alcance del recurso a fin de colocar a la alzada en condiciones de formular un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal, y sostener la responsabilidad civil de la demandada, hoy recurrida, lo que no ha ocurrido.

7)Referente al punto en discusión conforme al criterio sentado por esta sala, el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, aplicado en este caso, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar la relación de guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa.

8)Para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la incidencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor. Es decir, es necesario probar el hecho generador y la relación directa entre la cosa y la producción del daño, sobre la base de tales presupuestos es de derecho que la falta se presume, por lo tanto, se encuentra exonerado de probarla, quien ejerce la acción. Dicho esto, la lectura del fallo permite verificar que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, aplicó al caso concreto el tipo de responsabilidad que corresponde, pero exonerando al demandado por no demostrarse el hecho concreto que presuntamente produjo el daño, en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

9)En su tercer medio y un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua configura la violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, al omitir valorar el acta de denuncia de Dirección Central de Investigaciones Criminales; que los jueces no ponderaron de manera idónea ninguno de los documentos depositados por los recurrentes en su demanda inicial, limitándose sólo al examen escueto y sin motivación que justifique la decisión adoptada, por lo que no realizó un análisis ni valoró los hechos que le fueron sometidos; quienes debieron condenar a la demandada por las declaraciones del testigo, el extracto de acta de defunción, que revela lesiones de origen eléctrico y por los recibos de pago a Edenorte, así como por el propio hecho de que lo único que electrocuta es la corriente, además, aduce que les otorgó un alcance distinto a las declaraciones, cuyo relato fue transcrito incompleto para darle un sentido distinto al real incurriendo en desnaturalización; restándole igualmente valor probatorio a las deposiciones corroboradas por pruebas certificantes como lo es el informe pericial del examen físico corporal realizado por el médico legista al no conocer el nombre de la víctima.

10)La parte recurrida, en respuesta a estos alegatos, se defiende argumentando que, la parte recurrente aduce que al testimonio se le dio un sentido distinto, sin establecer a qué se refiere, igualmente enuncia el vicio de desnaturalización sin determinar la manera en que se materializó en la sentencia recurrida; y, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la página 6 de la sentencia recurrida figura el análisis axiológico hecho por la corte sobre el acta de denuncia, por lo que la corte valoró todas y cada una de las pruebas, ofreciendo motivos por los cuales no le resultaron idóneas.

11) En cuanto al punto de que la corte a qua no transcribió completamente las declaraciones para darle un sentido distinto; es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los

documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

12)Por otro lado, respecto a la falta de valoración del acta de denuncia; contrario a lo invocado, se verifica que del análisis de la sentencia impugnada la corte estableció: “en lo concierne a la valoración de los medios de pruebas documentales, los mismos que consisten en una acta de denuncia, la cual se refiere a la comparecencia del demandado ante la sede policial a interponer la denuncia que por sí sola no constituye un medio prueba, por ser vertida por la parte interesada, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba en su beneficio, la que resulta inaprovechable para los fines propuestos”

13)En vista de los motivos arrojados por la corte sobre el documento analizado, no se puede acreditar su falta de ponderación ni desnaturalización, en primer lugar pues es evidente que su contenido fue debidamente dilucidado y tras su valoración fue encontrado insuficiente para acreditar los hechos, habidas cuentas de que no se trató de un informe redactado por la institución castrense a raíz de una investigación técnica efectuada, sino que este recoge las declaraciones dadas por una parte involucrada en el caso; argumento jurídico en que la corte justificó su postura y en segundo lugar no puede ser verificada su desnaturalización, en tanto que, este documento no fue aportado a esta sala a propósito del recurso de casación que nos atañe; en ese orden de ideas, procede desestimar el argumento analizado.

14)Continuando con el estudio del caso sobre el certificado médico de Élido de PER3 se destaca que la corte dedujo, que este constituye un medio de prueba certificante y no vinculante respecto al caso juzgado. Es decir que certifica unas lesiones y una víctima, no un suceso en particular ni la forma en la que se produjo.

15)Igualmente, la parte recurrente sostiene que no fue valorada el acta de defunción, ni los recibos aportados; no obstante, de los hechos desarrollados en el recurso de casación y la sentencia impugnada no se verifica que la víctima haya fallecido, ni que se aportaren recibos de ninguna índole al caso, razón por la cual las circunstancias enunciadas por el recurrente no guardan vínculo con el caso que nos ocupa por lo que se desestima la propuesta.

16)Por último, sobre la falta de ponderación de los documentos aportados, de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte a qua ponderó los documentos mencionados en los párrafos anteriores, realizando una exhaustiva descripción de las piezas aportadas y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, en uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación ha realizado una correcta ponderación de los documentos aportados, acompañados de una adecuada motivación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

17)Resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de

los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián, lo que no ha ocurrido. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, en razón de que, al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de los hoy recurrentes en casación, la alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados.

18)En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir, debido a la falta de respuesta a los medios del recurso de apelación por parte de los juzgadores de alzada, ignorando que lo único que electrocuta es la corriente, tampoco dieron respuesta al criterio de que el mantenimiento de las redes y el riesgo creado es de Edenorte.

19)De su lado, sobre este punto la parte recurrida defiende la sentencia objetada, argumentando, que el fallo impugnado derriba el argumento de omisión de estatuir ya que contesta todos los medios o argumentos realizados en apelación.

20)El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte hizo constar en su decisión que la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, así como en el escrito justificativo de conclusiones, alega en síntesis: “Que se revoque la sentencia recurrida y se acoja la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente bajo el alegato de... Desnaturalización del testimonio cargo, por omisión de valoración de los hechos y las pruebas documentales, omisión de estatuir respecto a la prueba testimonial, falta de motivación de la sentencia atacada y violación al derecho de defensa de la víctima, todo ello centrado en el hecho de que el juzgador no valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales, deposición regular del testigo PER13 PER14

21)Es preciso reiterar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en la especie.

22)En ese sentido es evidente que la corte a qua, contrario a lo alegado, ponderó los planteamientos del apelante y los respondió mediante los motivos que han sido transcritos, tal como ha sido desarrollado con anterioridad.

23)En línea con lo anterior, ha sido criterio constante, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que “los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes”; que, en consecuencia, es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones indicadas, por lo que procede desestimarlas.

24)En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega que la empresa distribuidora nunca alegó que la víctima estuviera haciendo alguna conexión clandestina, ni que de su parte se hayan realizado inspecciones en las que podría haber detectado las deficiencias en la instalación eléctrica del inmueble, aspecto del cual hizo mención la corte a qua sin ninguna de las partes sugerirle dichas argumentaciones, lo que

constituye un fallo ultra petita.

25)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando que con relación a la denuncia de un fallo ultra petita, esto resulta un alegado descabellado que no guarda relación con este caso. Por consiguiente, la corte no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados y deben ser desestimados.

26)Al respecto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que este argumento no se relación con la sentencia analizada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se aborda un eximente de responsabilidad como la falta de la víctima contrario a lo que enuncia la parte recurrente, por lo que estos alegatos carecen de fundamento; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 PER2 PER3 contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00287, dictada el 30 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici